

LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

PARTE II - LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

CAPÍTULO I - OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIONES DE LICENCIAS 4

Sección Primera - Reglas generales relativas a las licencias y habilitaciones para el Personal Aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo 4

CAPÍTULO II - LICENCIA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE..... 5

Sección Primera - Requisitos generales para la obtención de la licencia..... 5

Sección Segunda - Requisitos de conocimientos:..... 5

Sección Tercera - Requisitos de experiencia 6

Sección Cuarta - Requisitos de instrucción..... 6

Sección Quinta - Requisitos de Pericia: 7

Sección Sexta - Aptitud Psicofísica: 7

Sección Séptima - Habilitaciones del titular de una licencia..... 7

Sección Octava - Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas..... 8

CAPÍTULO III - LICENCIA DE INGENIEROS AERONÁUTICOS O DE AVIACIÓN .. 10

Sección Primera - Generalidades 10

CAPÍTULO IV - LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO 10

Sección Primera - Requisitos Generales para obtener la licencia..... 10

Sección Segunda - Requisitos de conocimientos 11

Sección Tercera - Requisitos de experiencia 12

Sección Cuarta - Requisitos de aptitud psicofísica 12

Sección Quinta - Habilitaciones 12

Sección Sexta - Validez de las habilitaciones..... 15

CAPÍTULO V - LICENCIA DE ENCARGADO DE OPERACIONES O DESPACHADOR DE AERONAVES/VUELO..... 15

Sección Primera - Requisitos de licencia 15

Sección Segunda - Requisitos de conocimiento 16

Sección Tercera - Requisitos de experiencia 17

Sección Cuarta - Requisitos de Pericia 18

Sección Quinta - Requisitos de aptitud psicofísica	18
CAPÍTULO VI - LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA	18
Sección Primera - Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia.....	18
Sección Segunda - Requisitos de conocimientos.....	19
Sección Tercera - Requisitos de experiencia.....	19
Sección Cuarta - Requisitos de pericia.....	20
Sección Quinta - Atribuciones del (de la) operador(a) de estación aeronáutica y condiciones que deben observarse para ejercerlas	20
CAPÍTULO VII - LICENCIA DE TÉCNICO METEORÓLOGO AERONÁUTICO	20
Sección Primera - Requisitos de licencias y habilitaciones	20
Sección Segunda - Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia	20
Sección Tercera - Requisitos de conocimientos:	21
Sección Cuarta - Requisitos de experiencia	21
Sección Quinta - Requisitos de Pericia	22
Sección Sexta - Habilitaciones.....	22
CAPÍTULO VIII - LICENCIA DE TÉCNICO EN MANEJO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.....	25
Sección Primera - Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia.....	25
Sección Segunda - Requisitos de conocimientos.....	26
Sección Tercera - Requisitos de experiencia	26
Sección Cuarta - Validez de la licencia	27
CAPÍTULO IX - LICENCIA DE INSTRUCTOR DE ESPECIALIDADES AERONÁUTICAS.....	27
Sección Primera - Aplicación	27
Sección Segunda - Solicitud y emisión	28
Sección Tercera - Duración de la licencia	28
Sección Cuarta - Cambio de nombre, reemplazo de la licencia por pérdida o destrucción.....	29
Sección Quinta - Requerimientos y elegibilidad.....	29
Sección Sexta - Requisitos de conocimientos y calificaciones.....	30
Sección Séptima - Habilitaciones y requisitos.....	31
Sección Octava - Instructores extranjeros	36
Sección Novena - Pruebas: Procedimientos generales.....	36

Sección Décima - Prueba adicional para reprobados	37
Sección Décimo Primera - Renovación de licencia y experiencia reciente	37
Sección Décimo Segunda - Fraudes u otras conductas no autorizadas	38
Sección Décimo Tercera - Conducta impropia del Instructor y calidad de la instrucción.....	38
Sección Décimo Cuarta - Exhibición de licencia	39
Sección Décimo Quinta - Cambio de dirección	39
Sección Décimo Sexta - Registro personal.....	39

LIBRO VIII - LICENCIAS AL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO

PARTE II - LICENCIAS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL AERONÁUTICO, EXCEPTO MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO^{1 2}

CAPÍTULO I - OTORGAMIENTO, RENOVACIÓN, CONVALIDACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIONES DE LICENCIAS

Sección Primera - Reglas generales relativas a las licencias y habilitaciones para el Personal Aeronáutico, excepto miembros de la tripulación de vuelo

Artículo 1: Este Capítulo establece las reglas para el otorgamiento, renovación, convalidación, suspensión, cancelación de licencias y habilitaciones en la República de Panamá para el personal aeronáutico requerido en el Artículo 2 de la Parte I de este Libro del RACP.

Artículo 2: La AAC establecerá los requisitos que considere procedentes para el otorgamiento de las habilitaciones correspondientes al personal mencionado en este Libro, que no ha sido previsto en el RACP.

Artículo 3: La AAC puede convalidar o reconocer las licencias y habilitaciones otorgadas por otro Estado, en vez de otorgar su propia licencia o habilitación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los Artículos 10 y 11 del Libro VI del RACP y en la Sección Octava de la Parte I de este Libro.

Artículo 4: La AAC puede exigir al titular de una licencia o habilitación, en cualquier oportunidad, siempre que existan razones justificadas, que vuelvan a cumplir con algunos o con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento inicial de su licencia o habilitación, cualquier grado de que se trate. El incumplimiento de esta exigencia dará lugar a la suspensión de las atribuciones que le confiere la misma.

Artículo 5: La aptitud psicofísica será la requerida de acuerdo a lo establecido en el Libro IX del RACP.

Artículo 6: La licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, no tiene vencimiento, es intransferible y su poseedor no puede ejercer las atribuciones que le confieren su licencia y habilitaciones a menos que dentro de los veinte y cuatro (24) meses anteriores:

- (1) La AAC lo encuentre capaz de realizar dicho trabajo, o
- (2) El mismo haya por lo menos en seis (6) meses:

¹ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

² Modificado mediante Resolución de JD 011 de 14-jun-2018, publicado en GO 28565

- a. Actuado como técnico en mantenimiento de aeronaves a través de su licencia y habilitación;
 - b. Haya supervisado técnicamente a otros técnicos en mantenimiento de aeronaves;
 - c. Haya supervisado el mantenimiento o alteración de aeronaves en una posición ejecutiva; o
 - d. Haya estado involucrado en una combinación de los literales a, b o c del numeral (2) de este artículo.
- (3) La renovación por extravío de una Licencia debe hacerse en un lapso de tiempo de setenta y dos (72) horas dentro de la validez o habilitación que ésta tenga.

CAPÍTULO II - LICENCIA DE TÉCNICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE

Sección Primera - Requisitos generales para la obtención de la licencia

Artículo 7: Para optar a una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronave y las habilitaciones asociadas, el solicitante debe:

- (1) Tener una edad mínima de dieciocho (18) años de edad;
- (2) Acreditar haber culminado los estudios de secundaria media o equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir, entender e interpretar el idioma español;
- (4) Haber aprobado los exámenes prescritos en las Secciones Segunda y Quinta de este Capítulo; y
- (5) Cumplir con las secciones de este capítulo que correspondan a la habilitación a la cual postula.

Sección Segunda - Requisitos de conocimientos

Artículo 8: El solicitante debe demostrar un nivel de conocimientos que corresponda a las atribuciones que hayan de concederse y a las responsabilidades del titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, que comprenda los siguientes temas:

- (1) **Derecho aeronáutico y requisitos de aeronavegabilidad.** Las normas y disposiciones de este Libro, relativas al titular de una Licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, incluyendo los requisitos aplicables de aeronavegabilidad que rigen la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y el organismo de mantenimiento del Operador y/o Explotador y sus procedimientos;
- (2) **Ciencias naturales y conocimientos generales sobre aeronaves.** Matemáticas básicas, unidades de medida, principios fundamentales y teoría física y química aplicables al mantenimiento de aeronaves;

- (3) **Mecánica de aeronaves.** Características y aplicaciones de los materiales de construcción de aeronaves, incluyendo los principios de construcción y funcionamiento de las estructuras de aeronave, técnicas de abrochamiento, motores y sus sistemas conexos, fuentes de energía mecánica, hidráulica, eléctrica y electrónica, instrumentos de abordó y sistemas de presentación visual, sistemas de mando de aeronaves, sistemas de navegación y comunicaciones de abordó;
- (4) **Mantenimiento de aeronaves.** Tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, incluyendo los métodos y procedimientos para efectuar la revisión general, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de las estructuras, componentes y sistemas de aeronave, de conformidad con los métodos prescritos en los Manuales de mantenimiento pertinentes y en las normas de aeronavegabilidad aplicables; y
- (5) **Actuación humana.** Actuación humana incluidos los principios de gestión de amenazas y errores.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.2)

Sección Tercera - Requisitos de experiencia

Artículo 9: El solicitante de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronave debe demostrar a la AAC la experiencia siguiente en cuanto a inspección, servicio y mantenimiento de aeronaves o de sus componentes:

- (1) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones para las aeronaves en su totalidad, como mínimo:
 - a. Cuatro años; o bien
 - b. Dos (2) años cuando el solicitante haya completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido.
- (2) Para el otorgamiento de una licencia con atribuciones limitadas, de conformidad con lo establecido en el numeral (2) del Artículo 14 de este Capítulo, un período que le permita alcanzar un grado de competencia equivalente al expuesto en el numeral (1) del Artículo 14 de este Capítulo, siempre que no sea inferior a:
 - a. Dos años; y
 - b. El período que la AAC considere necesario para proporcionar un grado equivalente de experiencia práctica a los solicitantes que hayan completado curso de instrucción reconocido.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.3) [G.O. 28565]

Sección Cuarta - Requisitos de instrucción

Artículo 10: El solicitante de una licencia técnico de mantenimiento de aeronave debe completar un curso de instrucción que corresponda a las

atribuciones que hayan de concederse en los casos y procedimientos aplicables, como se detalla a continuación:

- (1) Debe presentar un título o certificado aprobado, otorgado por un Establecimiento Educativo Aeronáutico, certificado por la AAC bajo el Libro XX del RACP u organización equivalente reconocida por la AAC;
- (2) Si no es egresado de un Establecimiento Educativo Aeronáutico u organización equivalente reconocida por la AAC, el solicitante debe presentar carta(s) de la(s) Empresa(s) donde ha laborado o constancia de un poseedor de la Licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves que certifique que el solicitante ha tenido un mínimo de tres (3) años de experiencia en el campo de la aviación y que se recomienda para aspirar a la licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, con los conocimientos establecidos en el Artículo 6, numeral (2) de esta Parte;
- (3) Debe presentar constancia de cursos de entrenamiento en alguna de las especialidades aeronáuticas obtenidas;
- (4) Debe presentar los exámenes de generalidades, fuselajes, células, motores y sus sistemas conexos y sistemas de aviónica, según corresponda, en forma escrita, oral y práctica, incluyendo los conocimientos generales de las disposiciones y las regulaciones que rigen la Aviación Civil y que son pertinentes al mantenimiento de aeronaves;
- (5) Para obtener la licencia restringida de Radioperador de Abordo, el solicitante debe cumplir con lo establecido en el Artículo 7 del Libro VII.
(OACI/A-1/C-4/4.2.1.4)

Sección Quinta - Requisitos de Pericia

Artículo 11: El solicitante de una licencia o habilitación de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves debe demostrar que es capaz de ejercer las funciones correspondientes a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 12: Todo solicitante a una licencia o habilitación adicional de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves debe aprobar un examen oral y práctico sobre las materias propias de la habilitación a la cual postula.

(OACI/A-1/C-4/4.2.1.5)

Sección Sexta - Aptitud Psicofísica

Artículo 13: El solicitante de una licencia de Técnico de mantenimiento de Aeronaves debe demostrar su aptitud psicofísica basándose en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la evaluación médica clase III para el otorgamiento inicial de esta licencia y sus habilitaciones únicamente.

Sección Séptima - Habilitaciones del titular de una licencia

Artículo 14: Las siguientes habilitaciones serán permitidas bajo esta Sección:

- (1) Célula;
- (2) Sistema de motores.
[G.O. 28565]

Artículo 15: Las habilitaciones a otorgar serán anotadas en la licencia del titular.

Sección Octava - Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 16: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 14 y 15 de este Capítulo, las atribuciones del titular de una licencia de Técnico/Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves serán certificar la aeronavegabilidad (visto bueno de mantenimiento o constancia de conformidad) de la aeronave o partes de la misma que se haya llevado a cabo una reparación o modificación autorizada o la instalación de un sistema de motores, accesorio, instrumento y/o parte del equipo, la inspección, las operaciones de mantenimiento y/o de servicio corriente.

Artículo 17: Las atribuciones del (de la) titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, especificadas en el Artículo 16 de este Capítulo, se ejercerán solamente:

- (1) Respecto a:
 - a. Aquellas aeronaves que figuren en su licencia en su totalidad, ya sea específicamente o por categorías generales;
 - b. Aquellas células y sistemas de motores e instalaciones de abordó o componentes que figuren en su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales; y
 - c. Los sistemas o componentes de aviónica de a bordo que figuren en su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales.
 - d. Con la condición de que el (la) titular de la licencia conozca bien toda la información pertinente referente al mantenimiento y aeronavegabilidad de la aeronave particular la cual firma la certificación del trabajo de mantenimiento realizado (visto bueno de mantenimiento), o de la célula, sistema de motores, instalación o componente de aeronave y sistemas o componente de aviónica de abordó, respecto de los cuales certifica que están en condiciones de aeronavegabilidad;
 - e. Con la condición de que, dentro de los 24 meses precedentes, el (la) titular de la licencia haya adquirido experiencia en la inspección, servicio o mantenimiento de una aeronave o sus componentes de conformidad con las atribuciones que otorga la licencia, por lo menos durante seis meses, o bien haya demostrado a la AAC que ha cumplido con lo dispuesto para el otorgamiento de una licencia con las atribuciones del caso.

Artículo 18: Un Técnico de Mantenimiento de Aeronaves titular de una licencia puede realizar o supervisar el mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave, y realizar inspecciones en proceso de acuerdo con sus habilitaciones.

Artículo 19: El titular de una licencia de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves puede emitir certificación del trabajo de mantenimiento realizado para aeronaves con una masa máxima certificada de despegue menor que 5,700 kg. (12,500 libras) operando de acuerdo con las reglas de vuelo del Libro X del RACP, incluyendo los servicios de mantenimiento del línea y los servicios del mantenimiento hasta inspecciones de 100 horas o equivalente y las acciones correctivas derivadas de complejidad equivalente de acuerdo a lo requerido en el Artículo 17, numeral (4) del Libro IV del RACP, excepto la ejecución de reparaciones mayores y modificaciones mayores, siempre que cumpla con lo siguiente:

- (1) Poseer habilitaciones de célula y sistema de motores;
- (2) Tener un mínimo de cuatro (4) años de experiencia en mantenimiento de aeronaves después del otorgamiento de la licencia; y
- (3) Ser específicamente autorizado y/o convalidado por la AAC.

Artículo 20: La AAC prescribirá el alcance de las atribuciones del (de la) titular de la Licencia o en función de la complejidad de las tareas a las que se refiere.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.3)

Artículo 21: Las atribuciones detalladas de la certificación deberían figurar al dorso de la Licencia o adjuntarse a la misma, ya sea directamente o haciendo referencia a otro documento expedido por la AAC.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.3.1)

Artículo 22: Cuando la AAC autorice a un Taller Aeronáutico o a una Organización de Mantenimiento aprobada de acuerdo al Libro XVIII del RACP, para nombrar personal que no sea titular de licencias para ejercer las atribuciones requeridas en el Artículo 16 de esta Parte, la persona nombrada cumplirá con los requisitos especificados en el Artículo 6 de este Libro.

(OACI/A-1/C-4/4.2.2.4)

Artículo 23: La AAC puede restringir las habilitaciones de una licencia cuando, a juicio de ésta, los antecedentes del solicitante o titular de ella así lo justifiquen.

Artículo 24: Condiciones que deben observarse para ejercer las habilitaciones.

- (1) Las habilitaciones del titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de aeronave serán ejercidas de acuerdo al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a. Que el titular de la licencia conozca bien toda la información pertinente de acuerdo con sus habilitaciones referidas a:
 - i. Mantenimiento de la aeronave y/o componente de aeronave;
 - ii. Aeronavegabilidad de la aeronave;

- iii. Haber adquirido la experiencia reciente, requerida en el Artículo 8, numeral (3) de esta Sección; o
 - iv. Adquirir experiencia y presentar evidencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, numeral (3), literal a.ii de la Sección Segunda de esta Parte.
- (2) Un Técnico de Mantenimiento de Aeronaves no puede ejercer las atribuciones de su licencia, a menos que entienda las instrucciones del fabricante y los datos de mantenimiento para la tarea específica que le concierne.

CAPÍTULO III - LICENCIA DE INGENIEROS AERONÁUTICOS O DE AVIACIÓN

Sección Primera - Generalidades

Artículo 25: En cuanto a los Ingenieros Aeronáuticos o de Aviación:

- (1) La AAC reconocerá a los Ingenieros de Aviación que presenten títulos que involucren tareas de mantenimiento en general de aeronaves, motores hélices, componentes, sistemas y otros concernientes a la aviación, si:
 - (2) Los títulos están autenticados por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación; y
 - (3) Están debidamente registrados en la AAC, quien otorgará un reconocimiento de idoneidad para ejercer en el ramo de Ingeniería asignada por su título.
- (4) Atribuciones de un titular de Ingeniería de Aviación:
 - a. Los Ingenieros de Aviación que reúnan los requisitos establecidos en Artículo 15 de esta Parte, pueden ejercer las siguientes atribuciones:
 - i. Desempeñar todas las atribuciones que su título les confiere;
 - ii. Desempeñar todas las atribuciones de un titular de una licencia de Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, como se especifica en el Artículo 7 de esta Parte, hasta cumplir con el requisito mínimo de tres (3) años de experiencia práctica en el campo técnico aeronáutico respectivo; y
 - iii. Cumplir con las atribuciones establecido en los Artículos 4, 6 y 7 del Libro IV del RACP, además de otras que le confiere el RACP.

CAPÍTULO IV - LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO

Sección Primera - Requisitos Generales para obtener la licencia

Artículo 26: Antes de expedir una licencia de Controlador de Tránsito Aéreo la AAC exigirá que el solicitante reúna los requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia, pericia y aptitud psicofísica, así como los requisitos

exigidos para por lo menos, una de las habilitaciones de control que se estipulan en los Artículos 33, 34, 35 y 36 de esta Parte:

(OACI/A-1/C-4/4.3.1)

- (1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (2) **Formación escolar:** Debe haber completado la educación secundaria o su equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir hablar y comprender el idioma español;
- (4) Demostrar mediante una evaluación el nivel de competencia lingüística en el idioma inglés que posee el solicitante, de acuerdo al Apéndice 2 de la Parte I de este Libro;
- (5) Tener al menos un certificado médico aeronáutico Clase 3 vigente otorgado en virtud de lo establecido en el Libro IX del RACP.

Sección Segunda - Requisitos de conocimientos

Artículo 27: Todo solicitante debe demostrar a la AAC un nivel de conocimientos que corresponda al titular de una Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, como mínimo en los siguientes temas:

- (1) **Derecho aeronáutico:** Las disposiciones de este Libro pertinentes al (a la) Controlador (a) de Tránsito Aéreo y demás reglas de operación general;
- (2) **Equipo de Tránsito Aéreo:** Principios, utilización y limitaciones del equipo que se emplea en el Control de Tránsito Aéreo;
- (3) **Conocimientos generales:** Principios de vuelo, principios relativos a la operación y funcionamiento de las aeronaves, sistema de motores y los sistemas, actuación de las aeronaves en los que afecte a las operaciones de Control de Tránsito Aéreo;
- (4) **Actuación humana:** Actuación humana incluidos los principios de gestión de amenazas y errores;
- (5) **Requisitos de competencia lingüística:** Ninguna persona puede desempeñarse como controlador de tránsito aéreo en una dependencia de servicios de tránsito aéreo, a menos que esa persona demuestre como mínimo el nivel de competencia lingüística 4 operacional en el idioma inglés, en caso de efectuar operaciones de servicios de tránsito aéreo internacional;
- (6) **Meteorología:** Meteorología aeronáutica, utilización y evaluación de la documentación e información meteorológicas, origen y características de los fenómenos meteorológicos que afectan a las operaciones y a la seguridad del vuelo, altimetría; y

- (7) **Procedimientos operacionales:** Procedimientos de Control de Tránsito Aéreo, comunicaciones, radiotelefonía y fraseología (de rutina, no de rutina y de emergencia), utilización de los documentos aeronáuticos pertinentes, métodos de seguridad relacionados con los vuelos.

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.2)

Sección Tercera - Requisitos de experiencia

Artículo 28: El (la) solicitante debe haber completado un curso de instrucción reconocido y como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado al control efectivo de Tránsito Aéreo, bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo debidamente habilitado. Los requisitos de experiencia para la habilitación especificados en el numeral (2) del Artículo 30 de este Capítulo, pueden incluirse como parte de la misma;

(OACI/A-1/C-4/4.3.1.3)

Sección Cuarta - Requisitos de aptitud psicofísica

Artículo 29: El solicitante debe demostrar su aptitud psicofísica a base del cumplimiento de los requisitos establecidos en la evaluación médica clase III y poseerá el certificado médico correspondiente;

(OACI/A-1/4.3.1.4)

Sección Quinta - Habilitaciones

Artículo 30: Las Habilitaciones de Controlador de Tránsito Aéreo comprenderán las seis (6) categorías siguientes:

- (1) Habilitación de control de aeródromo;
- (2) Habilitación de control de aproximación;
- (3) Habilitación de control radar de aproximación;
- (4) Habilitación de control de área;
- (5) Habilitación de control radar de área;

(OACI/A-1/C-4/4.4.1.1)

Artículo 31: Los requisitos para otorgar estas habilitaciones se enumeran en los párrafos subsiguientes, y las atribuciones correspondientes al Artículo 34 de este Capítulo.

Artículo 32: El Solicitante de una habilitación de Controlador (a) de Tránsito Aéreo deberá demostrar a la AAC que posee un nivel de conocimientos, experiencia y pericia apropiado a las atribuciones que se le confieren como mínimo en los siguientes temas, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad.³

- (1) Conocimientos

³ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

- a.** Habilitación de control de aeródromo que comprenda:
- i. Las disposiciones generales del aeródromo, características físicas y ayudas visuales;
 - ii. La estructura del espacio aéreo;
 - iii. Reglas, procedimientos y fuentes de información pertinentes;
 - iv. Instalaciones y servicios de navegación aérea;
 - v. Equipo de Control de Tránsito Aéreo y su utilización;
 - vi. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados
 - vii. Fenómenos meteorológicos; y
 - viii. Planes de emergencia, de búsqueda y salvamento.
- b.** Habilitación de control de aproximación y de control de área, que comprenda:
- i. Estructura del espacio aéreo;
 - ii. Reglas procedimientos y fuentes de información pertinentes;
 - iii. Instalaciones y servicios de navegación aérea;
 - iv. Equipo de Control de Tránsito Aéreo y su utilización;
 - v. Configuración del terreno y puntos de referencia destacados;
 - vi. Características del tránsito aéreo y de la afluencia del tránsito;
 - vii. Fenómenos meteorológicos; y
 - viii. Planes de emergencia, de búsqueda y salvamento.
- c.** Habilitación de radar de aproximación y de control radar de área. El (la) solicitante reunirá los requisitos que se especifican en el literal b de este Artículo, en la medida que afecten su esfera de responsabilidad, además, debe demostrar un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que se le confieren, como mínimo en los temas adicionales siguientes:
- i. Principios, utilización y limitaciones del radar, otros sistemas de vigilancia y equipo conexo; y
 - ii. Procedimientos para proporcionar como proceda, servicios de aproximación, de aproximación de precisión o de control radar de área, comprendidos los procedimientos para garantizar un margen vertical adecuado sobre el terreno.

(OACI/A-1/C-4/4.4.2.1)

(2) Experiencia: El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a.** Debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido;

- b. Debe haber prestado satisfactoriamente, bajo la supervisión de un(a) Controlador(a) de Tránsito Aéreo debidamente habilitado(a):
 - i. Habilitación de control de aeródromo: servicio de control de aeródromo durante un período no inferior a noventa (90) horas o a un (1) mes, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que se solicite la habilitación; y
 - ii. Habilitación de control de aproximación, radar de aproximación, de área o radar de área: el servicio de control cuya Habilitación se desee, durante un período no inferior a ciento ochenta (180) horas o tres (3) meses, de ambos el que sea mayor, en la dependencia en la que se solicite la habilitación.
- c. Si las atribuciones de la habilitación para control radar de aproximación incluyen las aproximaciones con radar de vigilancia, la experiencia incluirá como mínimo veinte y cinco (25) aproximaciones con indicador panorámico (PPI) con el equipo de vigilancia que se utilice en la dependencia respecto a la cual se solicita la habilitación, bajo la supervisión de un(a) Controlador(a) radar de aproximación debidamente habilitado(a);
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.1)
- d. La experiencia que se exige en el numeral (2) de este Artículo debe adquirirse en el plazo de seis (6) meses inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud; y
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.2)
- e. Si el (la) solicitante ya es titular de una habilitación de Controlador(a) de Tránsito Aéreo en otra categoría, o de la misma habilitación en otra dependencia, la AAC determinará si es posible reducir la experiencia exigida en este numeral.
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.2.3)

(3) Pericia: Debe haber demostrado, un nivel de pericia apropiado a las atribuciones que se le confieren, la pericia, el discernimiento y la actuación que se precisan para prestar un servicio de control seguro, ordenado y expedito.
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.3)

Artículo 33: Cuando se soliciten simultáneamente dos (2) habilitaciones de Controlador(a) de Tránsito Aéreo, la AAC determinará los requisitos pertinentes basándose en los requisitos de cada habilitación. Estos requisitos no serán inferiores a los de la habilitación mayor exigida.

Artículo 34: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Libro IX del RACP, las atribuciones del (de la) titular de una licencia de Controlador(a) de Tránsito Aéreo con una o más de las habilitaciones que se indican a continuación serán:
(OACI/A-1/C-4/4.4.2.4)

- (1)** Habilitación de control de aeródromo: Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aeródromo en el aeródromo para el que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a);

- (2) **Habilitación de control de aproximación:** Proporcionar o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos para los que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a), dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación;
- (3) **Habilitación de control radar de aproximación:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de aproximación con radares u otros sistemas de vigilancia en el aeródromo o aeródromos para los que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a), dentro del espacio aéreo o la parte del mismo que esté bajo la jurisdicción de la dependencia que presta el servicio de control de aproximación.
- a. Con sujeción al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral (2), literal c del Artículo 32 de este Capítulo, las atribuciones incluirán el desempeño de funciones en aproximaciones con radar de vigilancia.
- (4) **Habilitación de control de área:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área dentro del área de control o parte de la misma para la que el (la) titular de la licencia esté habilitado(a).
- (5) **Habilitación de control radar de área:** Proporcionar y/o supervisar cómo se proporciona el servicio de control de área con radar, dentro del área de control o parte de la misma para la que el (la) titular de la Licencia esté habilitado(a).
(OACI/A-1/C-4/4.4.3.1)

Artículo 35: Antes de ejercer las atribuciones indicadas en el Artículo anterior el (la) titular de la Licencia se familiarizará con toda la información pertinente y vigente. Cuando la AAC haya otorgado una licencia de Controlador(a) de Tránsito Aéreo no permitirá que el (la) titular de la misma imparta instrucción en un ambiente operacional, salvo cuando dicho(a) titular haya recibido la debida autorización por parte de la AAC.
(OACI/A-1/C-4/4.4.3.2/4.4.3.3)

Sección Sexta - Validez de las habilitaciones

Artículo 36: La habilitación perderá su validez cuando el (la) Controlador(a) de Tránsito Aéreo haya dejado de ejercer las atribuciones que aquélla le confiere durante un período determinado por la AAC. Ese período no excederá de seis (6) meses. La habilitación seguirá sin validez mientras no se haya comprobado nuevamente la aptitud del (de la) Controlador(a) para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

CAPÍTULO V - LICENCIA DE ENCARGADO DE OPERACIONES O DESPACHADOR DE AERONAVES/VUELO

Sección Primera - Requisitos de licencia

Artículo 37: Ninguna persona puede ejercer las funciones de despachador de vuelo (asumiendo junto con el piloto al mando la responsabilidad operacional de

un vuelo) en relación con cualquier aeronave civil dedicada al transporte aéreo comercial, a menos que sea titular de una licencia de despachador de vuelo vigente, otorgada de acuerdo a lo requerido en este Capítulo.

Artículo 38: El solicitante de una licencia de encargado de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo debe reunir los siguientes requisitos respecto a edad, conocimiento, experiencia y pericia:

- (1) **Edad:** Haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad;
- (2) Haber culminado la educación secundaria o equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.1)

Sección Segunda - Requisitos de conocimiento

Artículo 39: El solicitante debe demostrar a la AAC un nivel de conocimientos apropiados a las atribuciones que la licencia de encargado(a) de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo confiere a su titular, como mínimo en los temas siguientes:

- (1) **Derecho Aeronáutico.** Las disposiciones de este Libro pertinentes al titular de una licencia de encargado de operaciones o despachador de vuelo, los métodos y procedimientos apropiados a los Servicios de Tránsito Aéreo;
- (2) **Conocimiento general de las aeronaves:**
 - a. Los principios relativos al manejo de los grupos motores, sistemas e instrumentos;
 - b. Las limitaciones operacionales de los aviones y los grupos motores; y
 - c. Una lista de equipo mínimo (MEL).
- (3) **Cálculo del rendimiento y procedimiento de planificación del vuelo**
 - a. La influencia de la carga y de la distribución de la masa en el rendimiento y las características de vuelo de la aeronave, cálculos de carga y centrado;
 - b. Planificación de operaciones de vuelo, cálculos de consumo de combustible y autonomía de vuelo, procedimientos de selección de aeropuertos de alternativa, control de vuelos de crucero en ruta, vuelos a grandes distancias;
 - c. Preparación y presentación de planes de vuelo requeridos por los Servicios de Tránsito Aéreo; y
 - d. Principios básicos de los sistemas de planificación por computadora.
- (4) **Meteorología:**
 - a. Meteorología aeronáutica, el desplazamiento de los sistemas de presión, la estructura de los frentes y el origen y características de los fenómenos

del tiempo significativo que afectan a las condiciones de despegue, al vuelo en ruta y aterrizaje; y

- b. La interpretación y la aplicación de los informes meteorológicos aeronáuticos, mapas y pronósticos, claves y abreviaturas, los procedimientos para obtener información meteorológica y uso de la misma.
- (5) Navegación.** Los fundamentos de la navegación aérea, con referencia al vuelo por instrumentos.
- (6) Procedimientos operacionales:**
- a. Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronaves;
 - b. Los procedimientos operacionales para el transporte de carga y mercancías peligrosas;
 - c. Los procedimientos relativos a accidentes e incidentes de aeronaves, los procedimientos de vuelo para emergencias; y
 - d. Los procedimientos relativos a la interferencia ilícita y el sabotaje contra aeronaves.
- (7) Principios de Vuelo.** Los principios de vuelo relativos a la categoría correspondiente de aeronave.
- (8) Radio Comunicaciones.** Los procedimientos para comunicarse con las aeronaves y estaciones terrestres pertinentes.
- (9) Actuación humana.** Actuación humana incluidos los principios de gestión de amenazas y errores.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.2)

Sección Tercera - Requisitos de experiencia

Artículo 40: El solicitante de una licencia de encargado(a) de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo debe haber adquirido experiencia en los siguientes campos:

- (1) Un total de dos (2) años de servicio en una de las funciones especificadas en los literales a y c del presente numeral, inclusive o una combinación cualquiera de las mismas, siempre que en los casos de experiencia combinada la duración del servicio en cualquiera de esas funciones no sea inferior a un (1) año:
 - a. Miembro de la tripulación de vuelo en transporte aéreo.
 - b. Meteorólogo en un organismo dedicado al despacho de aeronaves de transporte.

- c. Controlador(a) de Tránsito Aéreo, o Supervisor(a) Técnico(a) de encargados de Operaciones de Vuelo o de sistemas de operaciones de vuelo de transporte aéreo, o bien:
- (2) Ayudante en actividades de despacho de vuelos de transporte aéreo, durante un año como mínimo, o bien
 - (3) Haber aprobado un curso de instrucción reconocido y prestado servicio bajo la supervisión de un(a) Encargado(a) de Operaciones de Vuelo durante noventa (90) días como mínimo, en el período de seis (6) meses que proceda inmediatamente a su solicitud.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.3.1/4.5.1.3.2)

Sección Cuarta - Requisitos de Pericia

Artículo 41: El solicitante de una licencia de encargado(a) de operaciones o despachador de aeronaves / vuelo debe demostrar que es apto(a) para:

- (1) Efectuar un análisis operacionalmente aceptable de las condiciones atmosféricas reinantes valiéndose de una serie de mapas y partes meteorológicos diarios, proporcionar un informe operacionalmente válido sobre las condiciones meteorológicas prevalecientes en las inmediaciones de una aérea determinada, pronosticar las tendencias meteorológicas que afectan al transporte aéreo, especialmente en relación con los aeródromos de destino y de alternativa.
- (2) Determinar la trayectoria de vuelo óptima correspondiente a un tramo determinado, y elaborar en forma manual o por computadora, planes de vuelo precisos.
- (3) Proporcionar la supervisión operacional y la asistencia necesaria a los vuelos en condiciones meteorológicas adversas, reales o simuladas, apropiadas a las obligaciones del (de la) titular de una licencia de Encargado(a) de Operaciones de Vuelo.
(OACI/A-1/C-4/4.5.1.4)

Sección Quinta - Requisitos de aptitud psicofísica

Artículo 42: Requisitos de aptitud psicofísica: El solicitante debe haber demostrado su aptitud psicofísica sobre la base de los requisitos establecidos en la evaluación médica clase III y poseerá el certificado médico correspondiente de conformidad con lo establecido en el Libro IX del RACP.

CAPÍTULO VI - LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACIÓN AERONÁUTICA

Sección Primera - Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia

Artículo 43: Antes de otorgar una Licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica, la AAC exigirá que el (la) solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 44: Las personas que no tengan licencia pueden actuar como Operadores de Estación Aeronáutica siempre que AAC se cerciore de que reúne los mismos requisitos y sean supervisados por un operador de estación con licencia y debidamente habilitado.

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.1)

Artículo 45: Para obtener la licencia de operador de estación aeronáutica, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.2)

- (1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (2) Haber culminado la educación secundaria o su equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (4) Demostrar mediante una evaluación el nivel de competencia lingüística en el idioma inglés, de acuerdo a lo requerido en el Apéndice 2 de la Parte I de este Libro; y
- (5) Cumplir con lo establecido en las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

Sección Segunda - Requisitos de conocimientos

Artículo 46: Debe demostrar ante la AAC un nivel de conocimientos apropiados al (a) titular de una licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica como mínimo en los siguientes temas:

- (1) **Conocimientos generales.** Servicios de Tránsito Aéreo que se proporcionan dentro de la República de Panamá;
- (2) **Requisitos de competencia lingüística:** Ninguna persona puede desempeñarse como Operador de Estación Aeronáutica, a menos que esa persona demuestre como mínimo el nivel de competencia lingüística 4 operacional en el idioma inglés, en caso de efectuar conversaciones radiotelefónica en que se requiera la utilización del idioma inglés.
- (3) **Procedimientos operacionales.** Procedimientos radiotelefónicos, fraseología, red de telecomunicaciones.
- (4) **Disposiciones y Reglamentos.** Disposiciones y reglamentos aplicables al (a la) Operador(a) de Estación Aeronáutica.
- (5) **Equipo de telecomunicaciones.** Principios, utilización y limitaciones del equipo de telecomunicaciones en una estación aeronáutica.

(OACI/A-1/C-4/4.6.1.3)

Sección Tercera - Requisitos de experiencia

Artículo 47: El Solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica debe:

- (1) Completar satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido, en el período de doce (12) meses que preceda inmediatamente a su solicitud, y debe haber prestado servicios satisfactorios durante dos (2) meses como mínimo, bajo la supervisión de un(a) Operador(a) de Estación Aeronáutica habilitado y calificado(a); y
- (2) En el período de doce (12) meses que preceda inmediatamente a su solicitud, debe haber prestado servicios satisfactorios bajo la supervisión de un(a) Operador(a) de Estación Aeronáutica calificado(a), durante seis (6) meses como mínimo.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.4.1)

Sección Cuarta - Requisitos de pericia

Artículo 48: El solicitante de una licencia de operador de estación aeronáutica debe demostrar su competencia respecto a:

- (1) El manejo del equipo de telecomunicaciones que se utilice; y
- (2) La transmisión y recepción de mensajes radiotelefónicos de manera eficaz y precisa.
(OACI/A-1/C-4/4.6.1.5)

Sección Quinta - Atribuciones del (de la) operador(a) de estación aeronáutica y condiciones que deben observarse para ejercerlas

Artículo 49: Con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 11 y 12 del Libro VI del RACP, las atribuciones del (de la) titular de una licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica le permitirán actuar como Operador(a) en una estación aeronáutica.

Artículo 50: Antes de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, el (la) titular se familiarizará con toda la información pertinente y vigente sobre el equipo y los procedimientos de trabajo que se utilicen en esa estación aeronáutica.
(OACI/A-1/C-4/4.6.2.1)

CAPÍTULO VII - LICENCIA DE TÉCNICO METEORÓLOGO AERONÁUTICO

Sección Primera - Requisitos de licencias y habilitaciones

Artículo 51: El Solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico, debe reunir los requisitos respecto a edad, conocimientos, experiencia, pericia y formación escolar, así como los requisitos exigidos por lo menos, para una de las habilitaciones de las diversas áreas de meteorología que se establecen en la sección Sexta de este Capítulo.

Sección Segunda - Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia

Artículo 52: Para obtener la licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (2) Haber culminado la educación secundaria o su equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (4) Cumplir con lo establecido en las secciones Tercera, Cuarta y Quinta de este Capítulo.

Sección Tercera - Requisitos de conocimientos:

Artículo 53: Todo solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico debe aprobar un examen escrito ante la AAC como mínimo en los siguientes temas:

- (1) Los métodos y procedimientos de los servicios de meteorología aeronáutica, tal como aparecen en las publicaciones de la OACI y la OMM;
- (2) El Anexo 3, tal como aparece en las publicaciones pertinentes de la OACI;
- (3) Los diversos códigos y abreviaturas utilizados en los Servicios de Meteorología Aeronáutica;
- (4) La organización de las redes de telecomunicaciones meteorológicas y también de la AFTN;
- (5) Los procedimientos de coordinación entre la Oficina Meteorológica de Aeródromo y el Observatorio Meteorológico y otras dependencias de ATS;
- (6) Los diversos tipos de instrumental meteorológico, tanto de tipo convencional, como automatizado;
- (7) Los principios básicos de Navegación Aérea, Información Aeronáutica, Ayudas a la Navegación y Control de Tránsito Aéreo;
- (8) La confección de Informes meteorológicos, cartas meteorológicas y pronósticos meteorológicos que se brindan a los Operadores y/o Explotadores y usuarios; y
- (9) Debe aprobar un curso de instrucción reconocido por la AAC y/o OMM;

Sección Cuarta - Requisitos de experiencia

Artículo 54: El solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico debe haber completado como mínimo tres (3) meses de servicio satisfactorio dedicado a la confección de observaciones meteorológicas, bajo la supervisión de un superior de meteorología.

Sección Quinta - Requisitos de Pericia

Artículo 55: El solicitante de una licencia de Técnico Meteorólogo Aeronáutico debe demostrar que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Sección Sexta - Habilitaciones

Artículo 56: Las habilitaciones de Técnico Meteorólogo Aeronáutico serán de cinco (5) clases:

- (1) Observador (MT-4);
- (2) Observador de Climatología (MC-3);
- (3) Auxiliar de Pronósticos (MT-3);
- (4) Instrumentista (MI-3); y
- (5) Pronosticador (MT-2).

Artículo 57: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Observador (MT-4) demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia en los siguientes temas:

- (1) **Conocimientos:** Demostrará sus conocimientos sobre:
 - a. La codificación e interpretación de informes meteorológicos tales como METAR, SYNOP, SPECI, etc;
 - b. Los procedimientos de coordinación entre el observatorio Meteorológico y la torre de control de aeródromo;
 - c. Las condiciones meteorológicas bajo mínimas, del Aeropuerto de su responsabilidad;
 - d. La ubicación, medidas y posiciones oficiales que deben reunir las instalaciones de una garita meteorológica;
 - e. Los diversos equipos e instrumental meteorológico ubicados en el observatorio;
 - f. Los métodos y procedimientos de los servicios de observaciones meteorológicas, tal como aparecen en las publicaciones de la OACI y la OMM; y
 - g. Debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.
- (2) **Experiencia:** El Solicitante debe haber prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, con un seguimiento de un supervisor de meteorología o de un meteorólogo observador habilitado.

(3) **Pericia:** Debe haber demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 58: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Observador de Climatología (MC-3) demostrará a la AAC que posee conocimientos y experiencia en los siguientes temas:

(1) **Conocimientos:** Demostrará a la AAC sus conocimientos sobre:

- a. Las interpretaciones y confecciones de gráficas, boletines y memorándum climatológicos aeronáuticos;
- b. Los métodos y procedimientos de climatología aeronáutica según aparece en el Anexo 3 de las publicaciones OACI;
- c. Las condiciones meteorológicas bajo mínimo, del aeropuerto de su responsabilidad;
- d. El procesamiento y resultado de datos climáticos mediante el uso de las estadísticas;
- e. El uso de los instrumentos meteorológicos graficadores para su debida interpretación; y
- f. Debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

(2) **Experiencia:** El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Observador de Climatología (MC-3) debe haber presentado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Observador de Climatología Habilitado.

Artículo 59: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Auxiliar (MT-3) e Pronósticos demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia en los siguientes temas:

(1) **Conocimientos:** Demostrará a la AAC sus conocimientos sobre:

- a. La codificación e interpretación de informes meteorológicos tales como TAF, METAR, ARFOR, WINTEN, ROFOR, AIREP, RADO, etc;
- b. Los métodos y procedimientos del servicio meteorológico para Operadores y/o Explotadores y miembros de tripulaciones de vuelo según el Anexo 3 de las Publicaciones de OACI.
- c. Los aspectos básicos de la meteorología física y termodinámica de la atmósfera y sus aplicaciones en su área de responsabilidad;
- d. Los diversos equipos de recepción de informes meteorológicos tales como APT, WE-AX, FAXIMILES, etc;
- e. La confección de cartas meteorológicas para la documentación previa al vuelo y los pronósticos aeronáuticos; y

f. Debe demostrar que ha completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

(2) **Experiencia:** El solicitante debe haber prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, con la verificación un supervisor de meteorología o de un meteorólogo auxiliar de pronósticos habilitado.

(3) **Pericia:** Debe demostrar que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concedérsele.

Artículo 60: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Pronosticador (MT-2) demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia sobre los siguientes temas.

(1) **Conocimientos:** Debe demostrar a la AAC sus conocimientos sobre:

- a. El manejo de equipo sofisticado de radar meteorológico y de interpretación de foto satélite, así como también otras dependencias de ATS;
- b. Los métodos y procedimientos de servicio meteorológico para Operadores y/o Explotadores y miembros de tripulaciones de vuelo, según la operación de un vuelo;
- c. La formación, evolución y disipación de fenómenos que afecten la operación de un vuelo;
- d. Los procedimientos de coordinación entre la oficina de pronósticos y el observatorio meteorológico, así como también otras dependencias de ATS;
- e. El análisis de cartas meteorológicas de tiempo real y previo para su uso en la confección de la documentación previa al vuelo;
- f. La organización y operación de las redes de telecomunicación aeronáutica, Tránsito Aéreo y de ayudas a la navegación aérea,
- g. Los fundamentos básicos de navegación aérea, información aeronáutica, Tránsito Aéreo y de ayudas a la navegación aérea; y
- h. El solicitante debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por OACI y/o OMM.

(2) **Experiencia:** El Solicitante debe prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Pronosticador habilitado.

(3) **Pericia:** Debe haber demostrado que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.

Artículo 61: El solicitante de una habilitación de Meteorólogo Instrumentista (MI-3) demostrará a la AAC que posee conocimientos, experiencia y pericia sobre los siguientes temas;

(1) **Conocimientos:** Demostrará a la AAC sus conocimientos sobre:

- a. El sistema de servicio básico e instrumentación meteorológica de tipo convencional, tales como pluviómetro, barómetro, hidrógrafo, etc.
 - b. El sistema de servicio básico o instrumentación meteorológico según aparecen en las publicaciones de la OMM;
 - c. Los métodos y procedimientos utilizados en las observaciones meteorológicas;
 - d. El uso y mantenimiento del sistema automático de observaciones meteorológicas;
 - e. La calibración de los instrumentos meteorológicos medidores y registradores;
 - f. La ubicación y medidas especificadas de un Jardín Meteorológico;
 - g. Los principios básicos de navegación aérea y Tránsito Aéreo; y
 - h. El solicitante debe haber completado satisfactoriamente un curso de instrucción reconocido por
- (2) **Experiencia:** Debe haber prestado servicios durante tres (3) meses como mínimo, bajo la supervisión de un Meteorólogo Instrumentista habilitado.
- (3) **Pericia:** Demostrará que es apto para desempeñar las funciones aplicables a las atribuciones que hayan de concederse.
- (4) **Validez de las habilitaciones:**
- a. La habilitación perderá su validez, cuando el Técnico Meteorólogo Aeronáutico poseedor de una licencia, haya dejado de ejercer las atribuciones que le confiere la licencia, si tales atribuciones no se han ejercido durante un período superior a tres (3) meses;
 - b. La habilitación seguirá sin validez mientras la AAC no haya comprobado nuevamente, la aptitud del meteorólogo para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación; y
 - c. El titular de una Licencia válida y habilitada como Meteorólogo Pronosticador MT-2 puede actuar como Meteorólogo MT-3 y MT-4, con tal que se familiarice con toda la información pertinente, tipo de equipos y con los procedimientos operacionales de trabajo utilizados en su área de trabajo correspondiente.

CAPÍTULO VIII - LICENCIA DE TÉCNICO EN MANEJO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Sección Primera - Requisitos generales para el otorgamiento de la licencia

Artículo 62: Para obtener la licencia de Técnico en manejo de mercancías peligrosas, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) **Edad:** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (2) Haber culminado la educación secundaria o su equivalente;
- (3) Ser capaz de leer, escribir, hablar y comprender el idioma español; y
- (4) Cumplir con lo establecido en las secciones Segunda, Tercera y Cuarta de este Capítulo.

Sección Segunda - Requisitos de conocimientos

Artículo 63: El solicitante a Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas debe haber recibido y aprobado instrucción como mínimo por ochenta (80) horas sobre el tema. Al respecto, el solicitante debe aprobar el examen que al efecto tiene establecido la Dirección de Seguridad Aérea y que abarca los siguientes tópicos:

- (1) Identificar la estructura y contenido de las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre mercancías peligrosas (MP);
- (2) Verificar los procedimientos de aceptación de las MP por parte de los Operadores y/o Explotadores y sus responsabilidades;
- (3) Identificar las marcas y etiquetas de las MP y relacionarlas con cada Clase;
- (4) Aplicar las tablas de las instrucciones técnicas de la OACI;
- (5) Identificar los diferentes tipos de embalajes y relacionarlos con las distintas clases o categorías;
- (6) Aplicar las tablas de conversiones de las unidades de medida;
- (7) Aplicar las normas de estiba, fijación, segregación y separación de las MP;
- (8) Identificar la estructura y contenido de los diferentes documentos utilizados en el manejo de las mercancías peligrosas tales como guía aérea, la declaración del expedidor, plano de estiba, formatos normalizados, de conformidad con la reglamentación nacional de mercancías peligrosas;
- (9) Distinguir los elementos, componentes de la organización de la estiba en bodegas y aeronaves, así como también del subsistema de transferencia de la carga; y
- (10) Evaluar las condiciones en las que se presenten accidentes/incidentes como consecuencia del manejo de las mercancías peligrosas.

Sección Tercera - Requisitos de experiencia

Artículo 64: El solicitante a Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas, debe haber prestado servicios satisfactoriamente en el puesto de trabajo durante seis (6) meses como mínimo, a las órdenes del departamento de Inspección de manejo de mercancías peligrosas de la AAC, o a las órdenes de un expedidor u Operador

y/o Explotador debidamente reconocido por la AAC. En cualquiera de los casos anteriores, presentará evidencia escrita del cumplimiento de este requisito.⁴

Sección Cuarta - Validez de la licencia

Artículo 65: La licencia de Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas perderá su validez cuando se hayan dejado de ejercer las atribuciones que aquella le confiere durante un año y por no estar actualizado.

Artículo 66: Cuando el poseedor de la licencia de Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas haya cumplido veinte cuatro (24) meses del tiempo que se le expidió la licencia, deberá cumplir con el requisito de un curso de actualización para ejercer las atribuciones que AAC le otorga su Licencia.

Artículo 67: La licencia seguirá sin validez mientras la AAC no haya comprobado nuevamente la actualización del Técnico en Manejo de Mercancías Peligrosas para ejercer las atribuciones correspondientes a la habilitación.

Artículo 68: Las atribuciones otorgadas por la licencia, pueden ejercerse siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados por la Dirección de Seguridad Aérea de la AAC.

Artículo 69: En cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, la Dirección de Seguridad Aérea será la responsable en la certificación y vigilancia del manejo de mercancía peligrosa por vía aérea, así como la aprobación de los programas de instrucción y entrenamiento de mercancía peligrosa.

CAPÍTULO IX - LICENCIA DE INSTRUCTOR DE ESPECIALIDADES AERONÁUTICAS

Sección Primera - Aplicación

Artículo 72: Para los propósitos de este Capítulo, la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas autoriza al titular, a dictar los temas establecidos en la Sección Séptima de este Capítulo para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, Talleres Aeronáuticos, Explotadores Aeroportuarios, Servicios Especializados Aeroportuarios y Establecimientos Educativos Aeronáuticos que realizan sus operaciones bajos los Libros XIV Partes I y II, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXXV, XXVIII, XXXV y XXXVI del RACP, de acuerdo a los programas de instrucción aprobados por la AAC, o que estos cursos hayan sido aceptados y reconocidos por la AAC.^{5 6}

Artículo 72A: Los cursos en tierra requeridos por los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos que realizan sus operaciones conforme a las

⁴ Modificado mediante Resolución de JD 009 de 16-marzo-2018, publicado en GO 28497-A

⁵ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva N° 007 de 2 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial N° 27 526 del 2 de mayo de 2014.

⁶ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

Partes I y II del Libro XIV del RACP, sea inicial, transición, recurrentes, promoción y otros, deben ser dictados necesariamente por ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos de acuerdo a su programa de instrucción aprobado por la AAC, a través de sus Instructores autorizados, o mediante contrato con Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados, conforme a lo dispuesto en los Libros XX, XXI y XXII del RACP, empleando instructores de vuelo o Instructores de Especialidades Aeronáuticas con licencia vigente emitida por la AAC.⁷

Sección Segunda - Solicitud y emisión

Artículo 73: Una solicitud para obtener una licencia y sus habilitaciones, o una habilitación adicional bajo este Capítulo, es realizada de la forma y manera requerida por la AAC.

Artículo 74: El solicitante que cumpla con los requerimientos de este Capítulo, tiene derecho a una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas con las habilitaciones que solicita.

Artículo 75: La persona cuya licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas ha sido suspendida, no puede solicitar ninguna habilitación adicional para esta licencia durante el período de suspensión.

Artículo 76: La persona cuya licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas haya sido cancelada, no puede solicitar ninguna otra licencia, durante un (1) año después de la fecha efectiva de su cancelación, a menos que en la misma se especifique un período distinto para obtenerla.

Artículo 77: La licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas que ha sido emitida por la AAC, con anterioridad a la puesta en vigencia del presente Capítulo, mantendrá su vigencia y validez con las habilitaciones y limitaciones conferidas, siempre y cuando satisfagan los requerimientos establecidos en las Secciones Quinta, Séptima y Décimo Primera de este Capítulo

Artículo 78: La AAC dará por finalizado el trámite de las solicitudes que excedan el año calendario de presentación.

Sección Tercera - Duración de la licencia

Artículo 79: La licencia o habilitación emitida bajo este Capítulo tendrá vigencia hasta que la misma sea suspendida o cancelada, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el Artículo 80 siguiente de este Capítulo.

Artículo 80: La licencia se mantendrá vigente en tanto cumpla con el proceso de renovación de ésta ante la AAC y acredite la experiencia reciente actualizada y requerida, según lo dispuesto en la Sección Décimo Primera de este Capítulo.

⁷ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

Artículo 81: El titular de la licencia, emitida bajo este Capítulo que sea suspendida o cancelada, deberá devolverla a la AAC, al momento de notificarse de la Resolución respectiva.

Sección Cuarta - Cambio de nombre, reemplazo de la licencia por pérdida o destrucción

Artículo 82: La solicitud para un cambio de nombre en una licencia emitida bajo este Capítulo, debe ser acompañada por un documento válido de identidad personal emitido por el Tribunal Electoral, adjuntando copia autenticada. Para aquellas solicitudes provenientes de instructores extranjeros, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Sección Octava de este Capítulo.

Artículo 83: La solicitud para la expedición del duplicado de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, por pérdida o destrucción de ésta, se efectuará de acuerdo a los procedimientos establecidos por la AAC, en el Manual de Procedimientos del Departamento de Licencias al Personal.

Sección Quinta - Requerimientos y elegibilidad

Artículo 84: Para obtener la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, el solicitante debe cumplir con los siguientes requisitos:⁸

- (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
- (2) Cumplir lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 21 del 29 de enero de 2003 y ser titular de la licencia respectiva;
- (3) No haber sido sancionado por problemas disciplinarios, involucrados en operaciones de vuelo u otras acciones relacionado con la actividad aeronáutica en los últimos dos (2) años;
- (4) No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente conforme al código penal vigente, a la inhabilitación para ejercer determinada profesión u oficio que guarde relación con el delito; a menos que durante el cumplimiento de la condena sea debidamente autorizado por el Juez de cumplimiento, para ejercerla.
- (5) Haber completado los estudios correspondientes a la educación media o equivalente;
- (6) Haber realizado un curso de técnicas de instrucción, aceptado por la AAC, de no menos de cuarenta (40) horas de teoría y como mínimo treinta (30) minutos de prácticas por cada participante; están exceptuados de este requerimiento aquellas personas con un grado académico superior universitario y titulados. El curso de técnicas de instrucción debe contener por lo menos los siguientes temas:

⁸ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- a. Principios pedagógicos;
 - b. El proceso de enseñanza y aprendizaje;
 - c. Elementos de enseñanza efectiva;
 - d. Responsabilidades del instructor;
 - e. Planificación de la lección (plan de lección);
 - f. Desarrollo del curso (introducción/presentación, cuerpo y conclusión);
 - g. Técnicas didácticas en clase;
 - h. Uso de ayudas pedagógicas;
 - i. Análisis y corrección de errores de los alumnos; y
 - j. Sistema de evaluación del estudiante, exámenes y pruebas.
- (7) Cumplir con lo establecido en las Secciones Séptima y Novena de este Capítulo.
- (8) Tener una experiencia mínima, en uso de una licencia aeronáutica vigente y activa, no menor de tres (3) años en cada uno de los requisitos exigidos en la Sección Séptima de este Capítulo, para obtener las habilitaciones, a menos que se especifique un período superior.

Sección Sexta - Requisitos de conocimientos y calificaciones

Artículo 85: El solicitante para una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe demostrar ante la AAC, los conocimientos teóricos y prácticos de los temas para los que solicita la habilitación.

Artículo 86: El solicitante de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe ser titular de las licencias respectivas que lo habilitan en los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las actividades del cargo, así como los conocimientos teóricos y prácticos de los temas para los que solicita la habilitación, conforme a lo requerido en este capítulo.

Artículo 87: Los conocimientos sobre fundamentos y técnicas de la enseñanza, deben ser adquiridos en instituciones que hayan sido reconocidas, o aceptadas, por la AAC.

Artículo 87A: Los conocimientos sobre fundamentos y técnicas de la enseñanza, contenidos en el Artículo 84 numeral (6) deberán ser demostrados a la AAC, mediante una prueba teórica, y una práctica, que corresponderá a la habilitación de instructor solicitada, como mínimo a la habilitación de Instructor de Especialidades Aeronáuticas Básico.⁹

Artículo 87B: Para los fines de la habilitación de la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas Avanzada, en adición al cumplimiento del Artículo

⁹ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

87A de este Libro, el solicitante deberá aprobar un examen escrito ante la AAC en las materias generales aeronáuticas, que se requieren en la instrucción en tierra.¹⁰

Artículo 88: Adicionalmente a lo requerido en los Artículos 85 y 86 de esta Sección, los Instructores de temas sobre Mercancías Peligrosas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) Poseer la Licencia de Técnico de Mercancías Peligrosas;
- (2) Haber completado no menos de cuatro cursos de mercancías peligrosas en la categoría Aplicable o Categoría 6 de la Tabla 1-5 de las Instrucciones Técnicas que figura en el Doc.9284/AN-905 de la OACI (curso inicial no menos de 40 horas y repasos no menos de 20 horas);
- (3) Poseer conocimientos pedagógicos adecuados conforme a lo requerido en la Sección Quinta de este
- (4) Capítulo o de nivel universitario equivalente;
- (5) Para aquellos casos que se imparten programas de instrucción inicial y recurrente sobre mercancías peligrosas, los Instructores que desarrollan estos programas, deben recibir instrucción recurrente cada dos (2) años, para mantener actualizado sus conocimientos.

Sección Séptima - Habilitaciones y requisitos

Artículo 89: Para los propósitos de este Capítulo, las habilitaciones y requisitos siguientes, son las requeridas para que un solicitante aplique a una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas.

Artículo 90: Además de los requisitos exigidos en la Sección Quinta de este Capítulo, el solicitante de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe, como mínimo, cumplir con los siguientes requisitos indicados en la siguiente tabla.¹¹

HABILITACIONES	REQUISITOS MINIMOS
Instructor Básico	Piloto comercial, ingeniero de vuelo, despachador de vuelo, Meteorólogo Aeronáutico, Controlador de Tránsito Aéreo, Técnico en Mantenimiento de Aeronaves, Mercancías Peligrosas, Factores Humanos y Gestión de la Seguridad, Operador de Estación Aeronáutica o Tripulante de Cabina.
Instructor Avanzado	Piloto Comercial, Piloto de Transporte, Despachador de Vuelos, Ingeniero Aeronáutico, o un Instructor Básico que apruebe el examen de conocimientos generales aeronáuticos apropiado a la habilitación avanzada.

¹⁰ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

¹¹ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

Sistema de aeronaves (tipo) y Mantenimiento de Aeronaves, Motores y Aviónica	Licencia de piloto comercial, Piloto de Transporte, Técnico en Mantenimiento de Aeronaves o ingeniero de vuelo, con tres (3) años de experiencia y que acrediten entrenamiento en tierra vigente en la aeronave (tipo).
Mercancías Peligrosas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar cursos de mercancías peligrosas para instructor dictados por la AAC, Estados contratantes de la OACI, organismos internacionales especializados en aviación y Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC 3. Competencia pedagógica; y 4. Poseer licencias de técnico de mercancía peligrosa.
Seguridad de la Aviación Civil	<p>Personal con experiencia en seguridad de la Aviación Civil y cursos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión en seguridad de la aviación civil; y 2. Manejo de crisis. Ambos dictados por la AAC, Estados contratantes de la OACI, organismos internacionales especializados en aviación y Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC
Factores Humanos con habilitación en CRM, DRM MRM o conforme sea aplicable.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar cursos de Factores Humanos para instructor dictados por la AAC, estados contratantes de la OACI, organismos internacionales especializados en aviación y Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC; 2. Competencia pedagógica; 3. Título de psicólogo u otro profesional con experiencia de línea aérea y/o Talleres Aeronáuticos según corresponda, y curso de preparación aprobado o aceptado por la AAC. (La habilitación se otorgará de acuerdo a su licencia, con restricción a su especialidad).
Tripulante de Cabina	Temas generales para tripulantes de cabina Tripulantes de cabina con experiencia comprobada
Especialista en Sistemas de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acreditar ante la AAC, curso básico en sistemas de gestión de la seguridad operacional (SMS), que en su planificación curricular contenga un mínimo de cuarenta (40) horas; 2. Presentar documentos que evidencie experiencia en la administración y dirección de un proceso de implementación de Sistema de Gestión (SMS, SSP o Gestión de la Calidad). 3. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones en SMS o SSP. 4. Poseer una Licencia otorgada o convalidada por la AAC como personal técnico aeronáutico, con al menos tres (3) años de experiencia profesional en el ramo de su licencia. <p>Nota.- Toda documentación que presente el solicitante debe someterse a la evaluación y análisis del personal idóneo de</p>

	la Oficina de Gestión de la Calidad y Seguridad Operacional de la AAC para su aprobación.
Especialista en Protección al Medio Ambiente	<p>1. Acreditar ante la AAC, su formación profesional o en gestión ambiental o equivalente, o protección al medio ambiente, preferentemente bajo estándares de la norma internacional ISO 14000.</p> <p>2. Poseer capacitaciones o experiencia evidenciable, en la gestión ambiental, o protección y preservación ambiental o su equivalente, aplicado a áreas de la aviación, conforme a los objetivos de la OACI. 3. Poseer experiencia en la elaboración de planeamientos curriculares para capacitaciones sobre gestión, o protección al medio ambiente.</p> <p>Nota.- Toda documentación que presente el solicitante debe someterse a la evaluación y análisis del personal idóneo de la Oficina de Gestión de la Calidad y Seguridad Operacional de la AAC para su aprobación.</p>

Artículo 91: La habilitación de instructor básico permite dictar instrucción en tierra sobre todos los temas aeronáuticos relativo al nivel requerido para la expedición y renovación de la licencia respectiva en las siguientes habilitaciones de especialidades:¹²

- (1) Piloto Privado
- (2) Controlador de Tránsito Aéreo
- (3) Operador de Estación Aeronáutica
- (4) Meteorólogo Aeronáutico
- (5) Factores Humanos – CRM/DRM/MRM o conforme sea requerido.
- (6) Sistema de Gestión de la Seguridad – SMS
- (7) Mercancías Peligrosas
- (8) Mantenimiento de Aeronaves y Sistemas
- (9) Especialista en Medio Ambiente
- (10) Seguridad de la Aviación

Artículo 92: La habilitación de instructor avanzado permite dictar instrucción en tierra sobre los temas aeronáuticos contenidos en el Artículo 91, y de igual manera lo relativo al nivel requerido para la expedición y renovación de la licencia de:¹³

- (1) Piloto Comercial,

¹² Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

¹³ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (2) Piloto de transporte,
- (3) Despachador de vuelo o
- (4) temas aeronáuticos generales para ingeniero de vuelo

Artículo 92A: Para el otorgamiento de la licencia Básica o Avanzada, con las habilitaciones en Factores Humanos, Gestión de la Seguridad y Mercancías Peligrosas, siempre será requerido que el solicitante acredite por la AAC, estados contratantes de la OACI, organismos internacionales especializados en aviación y Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados por la AAC.¹⁴

Artículo 93: La habilitación de instrumentos permite dictar instrucción teórica relativa al nivel requerido para la expedición y renovación de una habilitación de piloto para vuelo instrumental.

Artículo 94: Para que un instructor pueda impartir instrucción en tierra para un Operador y/o Explotador de servicios aéreos certificado, conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, debe reunir los requisitos establecidos en este Capítulo y completar, con ese Operador y/o Explotador el entrenamiento básico como Instructor, que incluya como mínimo los siguientes temas:

- (1) Políticas de instrucción;
- (2) Archivos y formatos específicos;
- (3) Programas de instrucción aprobados por la ACC;
- (4) Manuales de instrucción aprobados por la AAC.

Artículo 95: Los cursos en tierra requeridos para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos que realizan sus operaciones conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, sea inicial, transición, recurrentes, promoción y otros, deben ser dictados necesariamente por ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos de acuerdo a su programa de instrucción aprobado por la AAC, a través de sus Instructores autorizados, o mediante contrato con Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados, conforme a lo dispuesto en los Libros XX, XXI y XXII del RACP, empleando instructores de vuelo o Instructores de Especialidades Aeronáuticas con licencia vigente emitida por la AAC.

Artículo 96: Los Instructores de Especialidades Aeronáuticas del Establecimiento Educativo Aeronáutico deben aprobar el curso de entrenamiento contemplado en el Artículo 77 de esta Sección para ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos.

Artículo 97: El Instructor de Especialidades Aeronáuticas con licencia y habilitación en sistemas de aeronave (tipo) emitida bajo esta Sección, está autorizado para dictar los cursos en tierra señalados en el párrafo precedente, en los Establecimientos Educativos Aeronáuticos certificados bajo el Libro XXII del

¹⁴ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

RACP o para los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos certificados, conforme a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, debiendo en éste último caso, haber completado el curso de entrenamiento contemplado en el Artículo 94 de esta Sección para ese Operador y/o Explotador de servicios aéreos.

Artículo 98: Aquellos Operadores y/o Explotadores u organismos poseedores de un Certificado de Operación, pueden sub contratar los servicios de instrucción o capacitación, siempre y cuando someta a la consideración y aceptación de la AAC lo siguiente:

- (1) Una notificación donde se detalle la planificación curricular de la Instrucción a realizarse, haciendo referencia al procedimiento de instrucción empleado y especificando si la instrucción a realizarse es parte o no de su programa de instrucción aprobado por la AAC. La notificación debe contener también el historial curricular del instructor; y
- (2) El instructor designado por el Operador y/o Explotador para impartir la instrucción, debe cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima de este Capítulo como sea aplicable.

Artículo 99: Para los cursos que se dicten como parte de los requisitos para la obtención de las licencias de Controlador de Tránsito Aéreo y operador de estación aeronáutica, tendrán que ser presentados por el Establecimiento Educativo Aeronáutico correspondiente y serán evaluados por la AAC, otorgándole una habilitación o autorización, conforme a lo dispuesto en el Libro VIII del RACP.

Artículo 100: En forma excepcional, la AAC puede considerar que el solicitante acredite la formación académica y experiencia necesaria para los cursos enumerados en el Artículo 82 anterior para poder acceder directamente a una licencia bajo este Capítulo, luego de aprobar las evaluaciones correspondientes ante la AAC.

Artículo 101: Para otros temas no especificados en las habilitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 73 de esta Sección, los Establecimientos Educativos Aeronáuticos, Talleres Aeronáuticos, Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, Explotadores aéreos certificados, Explotador aeroportuario o servicio especializado aeroportuario someterán para aprobación de la AAC el curriculum vitae documentado de los expositores y el sílabos del curso, antes de su realización; reservándose la AAC el derecho de una evaluación práctica cuando lo considere necesario.

Artículo 102: El personal aeronáutico con licencia o autorización de instructor de vuelo emitida por la AAC de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI del RACP, está autorizado a dictar instrucción en tierra sobre los temas de sus respectivas especialidades.

Artículo 103: La instrucción en tierra impartida por los titulares de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, se acredita para ellos mismos como instrucción recibida.

Artículo 104: Los Instructores de Especialidades Aeronáuticas deben mantener por dos (2) años un archivo personal detallando la instrucción de tierra impartida.

Artículo 105: La AAC puede reconocer capacitaciones de especialidades aeronáuticas específicas, que estén orientadas a cubrir necesidades de capacitación del público en general, siempre y cuando dicha capacitación cuente con un Instructor que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección Séptima de este Capítulo y presente un planeamiento curricular sobre la capacitación específica que dictará y el periodo de ejecución de dicha capacitación.

Sección Octava - Instructores extranjeros

Artículo 106: Comprobada la falta de instructores panameños y durante el periodo de instrucción, para su calificación, la AAC puede autorizar a instructores extranjeros debidamente acreditados ante la AAC, no residentes en Panamá, para que dicten instrucción aeronáutica por un plazo no mayor a seis (6) meses, siempre que posean licencias o autorizaciones equivalentes reconocidas por la AAC y acrediten una experiencia comparable a los requisitos establecidos en este Capítulo. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 13 de la Ley 89 del 1 de diciembre de 2010, este plazo puede renovarse a criterio de la AAC, siempre que se compruebe que es necesario para culminar la instrucción calificación de personal panameño.

Sección Novena - Pruebas: Procedimientos generales.

Artículo 107: Las evaluaciones determinadas bajo este capítulo serán realizadas en la fecha, lugar y por las personas designadas por la AAC, y comprenderá lo siguiente:¹⁵

- (1) Para la emisión inicial de la licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas básica o avanzada:
 - a. Examen teórico de conocimientos de fundamentos de la instrucción, por cada habilitación, según lo disponga la AAC; y debe obtener una calificación mínima de ochenta (80) %, en una escala de 0 a 100, tanto para la licencia básica como la avanzada.
 - b. Examen Teórico en temas generales de conocimiento aeronáuticos, para los que aplican a la licencia con habilitación avanzada.
 - c. Evaluación práctica, luego de aprobado el examen escrito, bajo la conducción de un Inspector de la AAC, donde se evaluarán las técnicas de instrucción del solicitante y el dominio en clase del tema para la habilitación solicitada. La calificación que se otorgará será de aprobado o reprobado, tanto para las licencias básicas como las avanzadas.

¹⁵ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

- (2) El solicitante preparará material, previamente coordinado con el designado por la AAC, para dictar una lección de demostración no menor de cuarenta y cinco (45) minutos ni mayor de sesenta (60) minutos; en el aula de instrucción designada por la AAC.

Sección Décima - Prueba adicional para reprobados

Artículo 108: El solicitante para una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas o habilitación adicional, que repruebe una evaluación teórica o práctica requerida por este capítulo, puede solicitar una nueva evaluación, conforme a lo siguiente:

- (1) Presentará una nueva solicitud, después de treinta (30) días hábiles, desde la fecha de la evaluación reprobada
- (2) Presentando, por una sola vez, la certificación de un Instructor de Especialidades Aeronáuticas con licencia y habilitación en la materia reprobada, vigente, donde conste que le ha dictado por lo menos cinco (5) horas de instrucción sobre la materia.
- (3) En el caso de reprobar por segunda vez puede volver a solicitarlo, comprobando que ha recibido instrucción inicial o actualización conforme lo requiera la AAC, hasta después de doce (12) meses.
- (4) En el caso de una no aptitud médica, deberá pasar una evaluación médica completa;
- (5) Por cada opción de evaluación práctica, se deberá cumplir con el pago de los derechos establecidos en la AAC vigentes; y
- (6) El período de vigencia del examen es de un (1) año.

Sección Décimo Primera - Renovación de licencia y experiencia reciente

Artículo 109: El titular de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas debe renovarla ante la AAC, cada dos (2) años acreditando lo siguiente:¹⁶

- (1) Experiencia reciente: Dentro de los dos (2) años precedentes a la solicitud, acreditar que ha ejercido como Instructor de Especialidades Aeronáuticas en seis (6) cursos de su especialidad o dictado cuarenta (40) horas de instrucción como mínimo;
- (2) De no cumplir con lo señalado en el numeral (1) anterior de este Artículo, debe someterse a las evaluaciones, que la AAC considere pertinentes;
- (3) El Instructor de Especialidades Aeronáuticas que no haya ejercido las atribuciones de su licencia durante dos (2) años, debe aprobar las evaluaciones señaladas en el numeral (1) del Artículo 107 de este Capítulo.

¹⁶ Modificado mediante Resolución 028 de 06 de septiembre de 2017, Publicado en GO 28368-A

El Instructor de Especialidades Aeronáuticas, Básico o Avanzado deberá completar ante la AAC, una verificación de la competencia, para evaluar el dominio y la pericia en los aspectos propios al fundamento de la instrucción conforme a lo dispuesto en el Artículo 84 numeral seis (6) del presente Libro, una vez cada 12 meses.

Sección Décimo Segunda - Fraudes u otras conductas no autorizadas

Artículo 110: De conformidad con lo establecido en este Capítulo, la persona que incurra en alguna de las siguientes faltas, quedara descalificado de inmediato y no puede aplicar nuevamente para una certificación como Instructor de Especialidades Aeronáuticas en un período de un (1) año:

- (1) Copiar en la prueba escrita bajo este capítulo;
- (2) Dar, o recibir de otra persona, una parte o copia de la prueba;
- (3) Dar o recibir ayuda en la prueba, de alguna persona durante el período en que está siendo realizada;
- (4) Realizar cualquier parte de la prueba en nombre de otra persona;
- (5) Violar lo establecido en el Artículo 37 de la Parte I de este Libro.

Sección Décimo Tercera - Conducta impropia del Instructor y calidad de la instrucción

Artículo 111: Los actos que cuestionen la idoneidad de un Instructor de Especialidades Aeronáuticas, por causas justificadas, serán investigados y en caso de sustentarse y ser debidamente comprobados se procederá con la suspensión o la cancelación de la licencia de Instructor dependiendo de la gravedad de la falta, y, si fuera pertinente, la suspensión o cancelación de cualquier otra licencia o habilitación que posea esta persona.

Artículo 112: Con la finalidad de mantener la calidad de la instrucción, así como mantener la debida supervisión y control de los participantes durante el desarrollo de un curso, la conducción de la instrucción por parte de un instructor debe ser con una cantidad máxima de veinticinco (25) alumnos por aula; para una cantidad mayor de alumnos por aula debe disponerse de dos (2) instructores. Cuando dos (2) instructores dicten clases, la cantidad de alumnos por aula no puede exceder de cuarenta (40) alumnos.

Artículo 113: Con la finalidad de mantener la calidad de la instrucción, así como la debida supervisión y control de los participantes durante el desarrollo de un curso, la cantidad máxima de alumnos será de veinticinco (25) por aula. En caso de una cantidad mayor de alumnos por aula, sin exceder de cuarenta (40), debe disponerse de dos (2) instructores.

Sección Décimo Cuarta - Exhibición de licencia

Artículo 114: Toda persona que posee una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe portarla mientras desarrolla esta función y la presentará para cualquier requerimiento de la AAC, a través de sus Inspectores.

Sección Décimo Quinta - Cambio de dirección

Artículo 115: El poseedor de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas notificará, por escrito, cualquier cambio en su dirección domiciliaria permanente a la AAC, dentro de los treinta (30) días subsiguientes al mismo.

Sección Décimo Sexta - Registro personal

Artículo 116: El titular de una licencia de Instructor de Especialidades Aeronáuticas, debe mantener un archivo donde documenten los cursos dictados, refrendado o autorizado por un Operador y/o Explotador de servicios aéreos, Taller Aeronáutico, Explotador Aeroportuario, Servicio Especializado Aeroportuario o el Establecimiento Educativo Aeronáutico, donde se dictaron los cursos. Copia de esos documentos, deben ser presentados al momento de solicitar la renovación de la licencia o cuando los inspectores de la AAC, los soliciten.